



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCION DIRECTORAL N° 129 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 22 MAYO 2011

VISTOS:

El Oficio N° 828-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Afrodita S.A.C. y, los demás actuados en el Expediente N° 044-08-EO;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Del 10 al 12 de mayo de 2008, se realizó la supervisión especial, en las concesiones mineras "Comaina 1", "Comaina 2" y "Campana 1" del Proyecto Minero de Exploración Afrodita de Compañía Minera Afrodita S.A.C. (en adelante, AFRODITA) por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escritos con registro N° 1020269 de fecha 12 de junio de 2008 y N° 1045499 de fecha 13 de agosto de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe de supervisión especial (folios 23 al 156 del expediente N° 044-08-EO) y el informe complementario correspondiente a la supervisión efectuada (folios 158 al 168 del expediente N° 044-08-EO).
- c. Mediante Oficio N° 828-2008-OS-GFM, notificado el 19 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a AFRODITA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios 169 del expediente N° 044-08-EO).
- d. En ese sentido, mediante escrito con registro N° 1070195 fecha 2 de octubre (folios 170 al 174 del expediente N° 062-08-MA/E) y escrito con registro N° 1086805 de fecha 6 de noviembre de 2008 (folios 175 al 187 del expediente N° 062-08-MA/E), AFRODITA presenta sus descargos y ampliación de descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 129-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11^{o2}, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Incumplimiento de recomendaciones. El titular minero ha incumplido con implementar tres recomendaciones formuladas en la inspección especial realizada en diciembre de 2005 por la fiscalizadora externa SVS Ingenieros S.A.C.:
 - a. Mejorar y habilitar las rutas de acceso a cada una de las concesiones mineras (Comaina 1, Comaina 2 y Campana 1).
 - b. Disminuir la gradiente de las trochas existentes o habilitar nuevas rutas de acceso hacia todos los componentes mineros actuales y futuros en las concesiones.
 - c. Colocar avisos y señalizar plataformas, caminos y rutas de acceso dentro de las concesiones mineras.
- 2.2 Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante RAAEM). Incumplimiento de compromisos de la Declaración Jurada: Se ha verificado que los residuos sólidos domésticos se vienen disponiendo al pie del campamento en forma inadecuada sanitaria y ambientalmente.

² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325**

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°129 -2012-OEFA/DFSAI

III. ANALISIS

3.1 Imputación efectuada

Incumplimiento de recomendaciones. El titular minero ha incumplido con implementar tres recomendaciones formuladas en la inspección especial realizada en diciembre de 2005 por la fiscalizadora externa SVS Ingenieros S.A.C.:

- a. **Mejorar y habilitar las rutas de acceso a cada una de las concesiones mineras (Comaina 1, Comaina 2 y Campana 1).**
- b. **Disminuir la gradiente de las trochas existentes o habilitar nuevas rutas de acceso hacia todos los componentes mineros actuales y futuros en las concesiones.**
- c. **Colocar avisos y señalizar plataformas, caminos y rutas de acceso dentro de las concesiones mineras.**

3.1.1 Descargos

- a. AFRODITA señala que como titular de las concesiones mineras, durante los años 2003 y 2004, AFRODITA realizó actividades de cateo y muestreo de roca, sedimento y plantas. Por lo que presentó en agosto del 2004 la Declaración Jurada para el Proyecto de Exploración Minera Afrodita (en adelante, DJ).

En vista de lo anterior, el 13 de febrero de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM) aprobó la DJ para ejecutar trabajos de exploración desde el 15 de febrero hasta el 15 de noviembre de 2006, mediante la Resolución Directoral N° 051-2006-MEM-AAM/LS/AQM/CPA.

Luego con fecha 11 de mayo de 2006, AFRODITA presentó a la DGAAM la primera solicitud de modificación de cronograma de actividades del proyecto de exploración.

En ese sentido, la DGAAM con fecha 7 de junio de 2006 resolvió aprobar la modificación solicitada y extender el periodo de realización del proyecto por 9 meses desde la aprobación de dicha modificación.

Posteriormente, con fecha 7 de febrero de 2007, AFRODITA presentó la segunda solicitud de modificación del cronograma de actividades de la DJ para ejecutar trabajos de exploración.

En vista de lo anterior, la DGAAM con fecha 13 de abril de 2007 aprobó la segunda modificación del cronograma de actividades y otorgó un plazo de 9 meses adicionales desde dicha aprobación para el desarrollo del proyecto de exploración, el mismo que venció en enero de 2008.

- b. Asimismo, señala que respecto a las recomendaciones a y b, que si bien los fiscalizadores indican de que existe un grado de cumplimiento 0% de las mismas, eso se debe a que AFRODITA no ha realizado ninguno de los trabajos de exploración minera (campaña de perforación diamantina) previstos en la DJ para ejecutar trabajos de exploración para la que solicitó y obtuvo autorización.



RESOLUCION DIRECTORAL N°129 -2012-OEFA/DFSAI

Precisando que el inicio de las actividades mencionadas en las recomendaciones a y b, estaban vinculadas a la ejecución de dicho programa de exploración que nunca se inició.

Adjunta copia de las declaraciones de estadística mensual que se presentan ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas

- c. Así como, en cuanto a la recomendación c, que según lo establecido en el artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (RSHM) se deberán *“Señalar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinерías, talleres, almacenes y demás instalaciones (...).”*

En ese sentido, no habiéndose realizado ninguna de las actividades mineras arriba indicadas, o cualquier otra que necesitara contar con señalización, no les resulta exigible el cumplimiento de dicha obligación.

- d. Por otro lado, señala que desde el año 2005 hasta el 2008 se realizaron inspecciones de verificación de labores mineras y exámenes especiales en las concesiones mineras.

En el año 2005 se realizó por la fiscalizadora externa S.V.S. Ingenieros S.A., donde se dejó constancia de que AFRODITA no realizaba actividades mineras, por lo que no tenía personal ni campamento instalado en las concesiones mineras. Precisando además que la frontera estaba custodiada por el ejército peruano, quedando supeditado el ingreso a territorio peruano al permiso otorgado por las Fuerzas Armadas.

Inspección en la que se formuló tres recomendaciones a efectos de mejorar y viabilizar las condiciones en las que se desarrollaría dicho proyecto.

Precisando que el informe de S.V.S. Ingenieros S.A. fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Informe N° 202-2006-MEM-DGM-FMI/MA. En dicho informe se dejó constancia de que AFRODITA no se encontraba desarrollando actividades mineras.

En el año 2008, la supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A., dejó constancia nuevamente que AFRODITA no había realizado ningún trabajo de exploración; no tenía plataformas para perforación diamantina; y que solo realizaba toma de muestras de mano, con picota y brújula.

Por lo que, señala que la inexistencia de labores mineras e instalaciones a las que se refiere el artículo 92° del RSHM, ya han sido verificadas por los fiscalizadores en dos oportunidades que visitaron las concesiones mineras.

- e. Finalmente, señala que de acuerdo con el Oficio N° 828-2008-OS-GFM AFRODITA habría incumplido el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que la aplicación de la sanción invocada atentaría contra el principio de razonabilidad y proporcionalidad, establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).



RESOLUCION DIRECTORAL N°129-2012-OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a. En cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y seguridad e higiene minera, en el año 2005, la fiscalizadora externa S.V.S. Ingenieros S.A. (en adelante, la Fiscalizadora) realizó un examen especial en las concesiones mineras Comaina 1, Comaina 2 y Campana 1 de AFRODITA.

En ese sentido, durante la inspección especial, la Fiscalizadora efectuó las siguientes Recomendaciones (folios 49 del expediente N° 044-08-EO):

- a. Mejorar y habilitar las rutas de acceso a cada una de las concesiones mineras (Comaina 1, Comaina 2 y Campana 1).
- b. Disminuir la gradiente de las trochas existentes o habilitar nuevas rutas de acceso hacia todos los componentes mineros actuales y futuros en las concesiones señaladas.
- c. Colocar avisos y señalar plataformas, caminos y rutas de acceso dentro de las concesiones mineras, de acuerdo a los artículos 92° y 103° inciso d) del Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- b. A fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 10, 11 y 12 de mayo de 2008, se realizó la supervisión especial, en las concesiones mineras Comaina 1, Comaina 2 y Campana 1 del Proyecto Minero de Exploración Afrodita de AFRODITA, por parte de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A., donde la Supervisora advirtió lo siguiente:

- **"(...) A la fecha de la supervisión especial 2008 no se ha realizado actividades de labor minera en las concesiones mineras según el estudio de Declaración Jurada de Cía. Minera Afrodita S.A.C."** (folios 38 del expediente N° 044-08-EO) (el subrayado y negrita es nuestro).
- **"Cía. Minera Afrodita S.A.C. no ha ejecutado ningún trabajo en la zona de proyecto "Afrodita", las que fueron aprobadas en su DJ por la autoridad respectiva, debido a que la empresa recién tiene 45 días de trabajo a la fecha que se realizó la Supervisión especial 2008, efectuada por ACOMISA"** (folios 50 del expediente N° 044-08-EO) (el subrayado y negrita es nuestro).
- **"Situación actual"**
Cía. Minera Afrodita S.A.C., en el área de exploraciones "Afrodita" **a la fecha de la supervisión no se encontró equipos ni maquinarias** por diferentes factores:
 - Por falta de un acceso a este lugar.
 - Por la oposición de las personas del país vecino Ecuador.
 - La falta de realizar caminos y plataformas para la perforación.
 - La falta de personal en la zona, para realizar trabajos indicados." (folios 53 del expediente N° 044-08-EO) (el subrayado y negrita es nuestro).
- **"Rehabilitación de las áreas disturbadas."**
Verificación In-situ
Cía. Minera Afrodita S.A.C., en la zona del Proyecto "Afrodita", **no ha realizado trabajos de excavación, accesos, plataformas para perforación en consecuencia no cuenta con áreas disturbadas que rehabilitar"** (folios 56 del expediente N° 044-08-EO) (el subrayado y negrita es nuestro).
- **"Impactos adversos al ambiente"**
Verificación In-situ
En la zona del proyecto de exploración "Afrodita", **a la fecha de la Supervisión Especial no se realizan actividades diseñadas en el estudio de la Declaración Jurada, por tal motivo no han generado impactos adversos al ambiente"** (folios 56 del expediente N° 044-08-EO) (el subrayado y negrita es nuestro).
- **"En la actualidad Cía. Minera Afrodita S.A.C. ha iniciado sus actividades de exploración hace 45 días que se realizó la visita para la supervisión especial 2008, encontrando en el lugar a los geólogos que están realizando exploración de campo, realizando muestreos de mano con apoyo de picota y brújula. Se encontró una brigada de**



RESOLUCION DIRECTORAL N°129-2012-OEFA/DFSAI

topógrafos para levantamientos topográficos en la zona, abriendo trochas. Ver fotos N° 05, 06, 26 y 27" (folios 141 del expediente N° 044-08-EO).

- c. Lo anteriormente expuesto, referente a que AFRODITA no se encontraba desarrollando actividades mineras, durante el año 2005, se basa en el Informe N° 074-2006/MEM-AAM/CPA/AV, que sustenta la Resolución Directoral N° 196-2006-MEM/AAM que aprueba la Modificación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Afrodita" para ejecutar trabajos de exploración desde el 7 de junio de 2006 hasta el 7 de marzo de 2007 (folios 196 vuelta del expediente N° 044-08-EO); así como en el Informe N° 437-2007/MEM-AAM/EA/LBC, que sustenta la Resolución Directoral N° 156-2007-MEM/AAM que aprueba la Modificación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Afrodita" para ejecutar trabajos de exploración desde el 13 de abril de 2007 hasta el 13 de enero de 2008 (folios 198 vuelta y 199 del expediente N° 044-08-EO).

Resolución Directoral N° 196-2006-MEM/AAM Informe N° 074-2006/MEM-AAM/CPA/AV

"2. EVALUACIÓN

De la solicitud de modificación de la DJ presentada se desprende lo siguiente:

- *El titular indica que en la zona de las concesiones mineras durante los meses de enero a abril se presentan constantes e intensas precipitaciones pluviales, lo cual aunado a las características propias de la zona, ha generado la imposibilidad de iniciar los trabajos de perforación (...).*

Resolución Directoral N° 156-2007-MEM/AAM Informe N° 437-2007/MEM-AAM/EA/LBC

"De la información contenida en la segunda modificación del cronograma de actividades

La empresa vierte los siguientes aspectos:

(...)

- *Debido al desconocimiento sobre las actividades de exploración de parte de las Comunidades nativas, la empresa realizó una visita en el mes de julio a las Comunidades (...); con la finalidad de difundir las actividades del proyecto y afianzar sus relaciones con dichas comunidades nativas antes de iniciar sus actividades (...).*
- *En la zona del proyecto, se encuentran minas antipersonal (...) que debieron retirarse tras la firma del Tratado de Paz entre Perú y Ecuador, sin embargo, dicho retiro no se ha realizado hasta el mes de febrero de 2007, por lo cual no se han realizado las actividades de exploración".*

- d. En vista de lo anterior, cabe señalar que el titular minero no ha incumplido con implementar las tres recomendaciones formuladas en la inspección especial realizada en diciembre de 2005 por la fiscalizadora externa SVS Ingenieros S.A.C., toda vez que de la documentación que obra en el expediente y en el informe de supervisión se advierte que AFRODITA en el año 2005 no realizaba actividades mineras.
- e. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.2 Imputación efectuada

Infracción al literal a) del numeral 7.2⁴ del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por

4

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Obligaciones del titular



RESOLUCION DIRECTORAL N° 129-2012-OEFA/DFSAI

Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante RAAEM). Incumplimiento de compromisos de la Declaración Jurada: Se ha verificado que los residuos sólidos domésticos se vienen disponiendo al pie del campamento en forma inadecuada sanitaria y ambientalmente.

3.2.1 Descargos

- a. AFRODITA señala que se le pretende sancionar por el supuesto incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos en la DJ para ejecutar trabajos de exploración que nunca se inició.

En tal sentido, si la empresa decide no ejecutar el programa de exploración, no se puede pretender exigir el cumplimiento de los compromisos asumidos para dicho programa.

- b. Señala que si bien es cierto que contó con una certificación ambiental para ejecutar un programa de exploración hasta el 16 de enero de 2008, debe insistir en que dicho programa no ha sido ejecutado y, hacer notar que tener un instrumento de gestión ambiental aprobado y no ejecutarlo, no puede constituir infracción a la normativa ambiental.

Precisando que la no ejecución del proyecto hasta la fecha, ha eliminado el potencial impacto que dicho proyecto generaba.

- c. Por otro lado, menciona que las únicas actividades que ha desarrollado y que viene desarrollando en las concesiones mineras, son actividades consideradas libres, que no requieren de autorización previa por la autoridad competente, con la finalidad de redefinir el programa de exploración que próximamente ejecutará en la zona, previa obtención de la certificación ambiental correspondiente.
- d. Finalmente, señala que en caso se decida aplicar una multa por el supuesto incumplimiento de dicha obligación, se violaría el principio de tipicidad consagrado en la LPAG.

3.2.2 Análisis

- a. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala que es obligación del titular minero durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b. En ese sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad, durante el desarrollo de las actividades de exploración minera.
- c. De la revisión del Informe N° 017-2006-MEM-AAM/LS/AQM/CPA, que sustenta la Resolución Directoral N° 051-2006-MEM/AAM que aprueba la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Afrodita" (folios 194 vuelta del expediente N° 044-08-EO) se desprende el siguiente compromiso:

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.



RESOLUCION DIRECTORAL N°129-2012-OEFA/DFSAI

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2006-MEM/AAM INFORME N° 017-2006-MEM-AAM/LS/AQM/CPA

"Entre las medidas de mitigación (...):
(...)

- Se construirá una trinchera de 10 x 5 x 2m de profundidad, ubicada a 30 m del campamento base. En esta trinchera se dispondrán los residuos sólidos domésticos en capas compactadas de 30 cm y cubiertos por capas de cal proporcionando una estabilidad a largo plazo, posteriormente se rellenará con los mismos suelos que fueron removidos".

- d. A fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, durante los días 10, 11 y 12 de mayo de 2008, la Supervisora advirtió lo siguiente (folios 54 del expediente N°044-08-EO):

"Cía. Minera Afrodita S.A.C. en el área del proyecto de exploración "Afrodita", no cuenta con relleno sanitario, los residuos sólidos domésticos generados son dispuestos de forma empírica, arrojando los desechos al pie del campamento sin ningún tipo de manejo ambiental (...)".

- e. En vista de lo anterior, la Supervisora efectuó la siguiente Observación (folios 43 del expediente N°044-08-EO):

"Observación N° 3: En la zona del proyecto "Afrodita", el personal no está realizando el manejo adecuado de los residuos sólidos".

- f. Dicha observación se sustenta en la fotografía N° 32 del informe de supervisión (folios 93 del expediente N° 044-08-EO), en la que se evidencia que los desechos domésticos se encuentran sin ningún manejo ambiental.

- g. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la obligación, se efectuó la siguiente Recomendación (folios 43 del expediente N° 044-08-EO):

"Recomendación N° 3: Debe implementar y cumplir con lo dispuesto en la Ley y su reglamento de Residuos Sólidos".

- h. Por su parte, el artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, establece que el manejo de residuos sólidos debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

- i. Respecto a lo señalado por AFRODITA que se le pretende sancionar por el supuesto incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos en la Declaración Jurada que nunca inició o ejecutó, cabe señalar que el artículo materia de infracción establece la obligatoriedad de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente (DJ), en los plazos y términos aprobados por la autoridad, durante el desarrollo de las actividades de exploración minera.

En tal sentido, al haber advertido la Supervisora, en el momento de la supervisión, que los residuos sólidos domésticos generados han sido dispuestos en forma inadecuada sanitaria y ambientalmente (folios 54 del expediente N°044-08-EO), se corrobora la infracción materia de sanción, por lo que lo alegado por AFRODITA no desvirtúa la presente imputación.

Además, cabe señalar que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.



RESOLUCION DIRECTORAL N°129-2012-OEFA/DFSAI

- j. Con relación a lo señalado por AFRODITA que contó con una certificación ambiental para ejecutar un programa de exploración, sin embargo no ejecutó dicho programa, cabe señalar que el manejo deficiente de los residuos sólidos se sustenta debidamente con la fotografía N° 32 del informe de supervisión (folios 93 del expediente N° 044-08-EO), por lo que AFRODITA no desvirtúa la infracción imputada.
- k. Respecto a lo señalado por AFRODITA que las únicas actividades que ha desarrollado y que viene desarrollando en las concesiones mineras, son actividades consideradas libres, cabe señalar que el artículo materia de infracción establece la obligatoriedad de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente (DJ), en los plazos y términos aprobados por la autoridad, durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, por lo que lo alegado por AFRODITA no desvirtúa la presente imputación.
- l. Con relación a que en caso se decida aplicar una multa por el presente incumplimiento vulneraría el principio de tipicidad, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM, donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente, como es el caso del RAAEM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RAAEM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- m. Por lo expuesto, al haberse verificado que AFRODITA dispuso residuos sólidos domésticos en forma inadecuada sanitaria y ambientalmente, constituye una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde sancionar a AFRODITA de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵.

5

Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N°129-2012-OEFA/DFSAI

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en la presente Resolución, ha quedado acreditado que la Compañía Minera Afrodita S.A.C. ha cometido una (01) infracción administrativa conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la presente Resolución, por la infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Por lo que, se recomienda sancionar a la Compañía Minera Afrodita S.A.C. de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

- 3.4 Asimismo, corresponde archivar la infracción imputada conforme a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AFRODITA S.A.C. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR la infracción imputada conforme a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.